

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-212/2016

**ACTOR: JORGE ALFREDO
LOZOYA SANTILLÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**

**MAGISTRADO ELECTORAL:
EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ**

**SECRETARIOS: JORGE
CARRILLO VALDIVIA Y DANIEL
BAILÓN FONSECA**

Guadalajara, Jalisco, a dos de junio de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-212/2016, promovido por Adrián Soto Aguilera, en su carácter de representante legal de Jorge Alfredo Lozoya Santillán, candidato independiente a presidente municipal de Hidalgo del Parral, en Chihuahua, a fin de impugnar la resolución pronunciada el diecisiete de mayo pasado, por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente JDC-59/2016 y acumulados.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y demás actuaciones se desprende lo siguiente:

a. Inicio de proceso electoral. El primero de diciembre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario en el Estado de Chihuahua, para elegir Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en esa entidad federativa.

b. Obtención de la calidad de candidato independiente. Mediante resolución IEE/CE91/2016 de veintisiete de abril del año que corre, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el registro de la planilla encabezada por Jorge Alfredo Lozoya Santillán, como candidato independiente al cargo de miembros de ayuntamiento del municipio de Hidalgo del Parral. (Fojas 281 a 295 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa).

c. Acuerdo IEE/CE34/2016. El dos de marzo pasado el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua, dictó el acuerdo IEE/CE34/2016, relativo al tope de

financiamiento privado para las actividades de campaña de las candidatas y los candidatos independientes en el proceso electoral 2015-2016.

d. Presentación medio de impugnación local. En desacuerdo con la determinación, diversos ciudadanos, entre ellos, el ahora actor, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia emitida el diecisiete de mayo pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente JDC-59/2016 y acumulados, que confirmó el acuerdo IEE/CE34/2016.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el fallo, el veinte de mayo pasado, Adrián Soto Aguilera, en su carácter de representante legal de Jorge Alfredo Lozoya Santillán, presentó ante la responsable, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

IV. Recepción de constancias y turno. El veinticinco de ese mismo mes, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal la documentación referente al medio de impugnación que se resuelve y; en esa misma data la Presidenta determinó registrar la demanda con la clave SG-JDC-212/2016 y turnarla a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez¹.

¹ Acuerdo que fue debidamente cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF/SG/SGA/837/2016

V. Radicación. Por proveído de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Electoral tuvo por radicado el juicio en que se actúa.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de treinta posterior, se tuvo por admitido el juicio y; en virtud de no existir trámite alguno pendiente, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

Primero. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano, en el que la parte actora hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, derivado de un acto del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, enclavada en una entidad que se encuentra dentro del ámbito territorial en que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución): Artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V;

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, párrafo primero, fracción IV;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), y
- Acuerdo **INE/CG182/2014**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Artículos 1 y 2.²

² Artículos que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince.

Segundo. Requisitos de procedencia y procedibilidad. Se tienen por satisfechos los previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como a continuación se detalla.

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del actor, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. El juicio se presentó oportunamente, en razón que la sentencia impugnada fue notificada por comparecencia a Gerardo Cortinas Murra, -autorizado para recibir notificaciones del actor- el dieciocho de mayo pasado³; mientras que la demanda se interpuso el veinte de ese mes; es decir, dos días después de que tuvo conocimiento del acto.

³ Según se advierte a foja 329 del cuaderno accesorio 1 del sumario.

Por tanto, se estima que tal acción tuvo lugar dentro del plazo de cuatro días contemplado en el numeral 8 de la ley mencionada.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues por una parte asiste el candidato y por otra su mandatario, cuestión que se encuentra reconocida desde la sede previa; por tanto, se estima que se cumplen con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su calidad de ciudadano mexicana.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta condicionante, toda vez que en su escrito inicial afirma que la sentencia controvertida vulnera en su perjuicio el principio de equidad, así como su derecho político-electoral previsto en la fracción II del artículo 35 Constitucional —ser votado para ocupar un cargo de elección popular—.

e) Definitividad y firmeza. Se tiene por cumplida la exigencia, dado que el fallo impugnado es definitivo y firme, además que en la legislación local no prevé medio de impugnación distinto capaz de refutar dicha resolución.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales de procedencia, y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de la controversia planteada.

Tercero. Suplencia de la queja. Previo al análisis de los argumentos aducidos por la parte actora, cabe precisar que en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior se encuentra sustentado en las Jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁴ y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.⁵

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.

En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la Jurisprudencia **4/99**, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.⁶

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, página 445.

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere, debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal.

Cuarto. Síntesis de agravios. El accionante, en esencia, hace valer los siguientes motivos de disenso:

1) Indebida motivación.

Refiere que el tribunal estatal hizo meras afirmaciones dogmáticas, carentes de argumentación lógica-jurídica, sin precisar la razón por el cual consideró que:

- El financiamiento total al que pueden acceder las candidaturas independientes resulta ser "equitativo y proporcional" para competir en el proceso electoral.
- El monto referido se estima "equitativo" para poder contender, por el simple hecho de que el tope de financiamiento privado sea una cifra "por demás superior" a la que reciben los candidatos independientes por concepto de financiamiento público.
- Resulta "proporcional y equitativo", que el financiamiento total estimado al que pueden acceder los partidos de nueva creación el cual al distribuirlo entre sus candidatos, resulta ser menor al que pueden erogar las candidaturas independientes.
- El tope de financiamiento privado para las candidaturas independientes resulta ser "equitativo" para poder contender en condiciones ecuanímes (sic) con los demás intervinientes en el proceso electoral.

En tanto, considera que dichas aseveraciones resultan falsas y tendenciosas, por la razón que, en su opinión, la asignación y distribución del financiamiento público a que tiene derecho los partidos políticos, es una cuestión totalmente ajena a la participación electoral, en condiciones de igualdad, de los candidatos independientes.

Además, la restricción normativa estipulada en el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, genera por sí misma un trato desigual entre los candidatos partidistas y los candidatos independientes, al establecer topes de campaña discriminatorios, cuya consecuencia lógica es una contienda electoral inequitativa e injusta.

En ese tenor, sostiene que dicha porción normativa es incompatible con el parámetro de control de regularidad constitucional, dado que restringe recolectar por concepto de financiamiento privado una cantidad igual al 100% del monto de los topes de campaña para los comicios municipales en referencia, en comparación con el que tienen derecho los candidatos partidistas.

1.5) Falta de exhaustividad.

El órgano jurisdiccional local, omitió pronunciarse respecto a diversas cuestiones planteadas en la instancia primigenia, relacionadas con 1) el marco normativo que regula el financiamiento de las candidaturas independientes, debe permitirles competir en igualdad de condiciones, con oportunidad real y efectiva de tener éxito 2) la inexistencia de base constitucional ni convencional para limitar el tope de financiamiento privado al 50% del tope de gastos de campaña total para las candidaturas independientes y; 3) el establecimiento de limitaciones el tope de financiamiento privado, resulta una medida desproporcional, y por tanto incompatible con el parámetro de control de regularidad constitucional.

2) Incongruencia en su sentencia.

Afirma que la responsable erróneamente invocó la sentencia de Sala Superior SUP-JDC-1579/2016, en el cual, aducían la inconstitucionalidad de mismo artículo 228 de la ley electoral de aquel estado; en razón que dicho precedente no resulta vinculante para el órgano local, dado que en aquel asunto trataba del financiamiento público que le correspondía a un candidato independiente a cargo de Gobernador; situación distinta al cargo de munícipe que aspira el promovente.

Por ende, estima que en la sentencia impugnada existe una incongruencia con lo peticionado, al incorporar cuestiones ajenas a *la litis* del juicio local.

3) Omisión de pronunciarse acerca de la solicitud de inaplicación de la porción normativa combatida,

Expone que dentro del escrito de demanda del juicio ciudadano local, solicitó la inaplicación de la porción normativa combatida, para la cual se imponía realizar un control difuso de convencionalidad, cuestión que, a decir del actor; la responsable fue omisa en realizar el test de proporcionalidad que el caso concreto ameritaba.

En conclusión, arguye que el tribunal omite aplicar las reglas relativas al principio *pro persona*, mediante las cuales se garantice la maximización de la participación electoral de los candidatos independientes, en condiciones de igualdad, con los candidatos partidistas; así como también, garantizar que esas candidaturas tengan posibilidades reales de éxito, de modo que su reconocimiento constitucional se traduzca en su tutela desde una óptica materia y no estrictamente formal.

Por tanto, la pretensión del quejoso consiste precisamente, en revocar la sentencia pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis; y en consecuencia, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional, inaplique el numeral 228 de la Ley Electoral Chihuahuense.

En tanto, la causa de pedir, radica en que la fijación del tope del 50% del financiamiento privado para las actividades de campaña de los candidatos independientes, resulta inequitativo en comparación al monto del tope de campaña a que tienen derecho los candidatos de un partido político.

Quinto. Metodología de estudio. Esta Sala Regional estudiará primeramente el agravio sintetizado con el número 3 relativa a una posible omisión de la responsable de pronunciarse acerca de unos de los motivos de disensos planteados por el accionante, ya que de resultar fundado, tendría como consecuencia regresar el sumario para que la responsable estudie todos y cada uno de los disensos planteados.

Posteriormente, en caso de no alcanzar su pretensión, se realizará el análisis de los relacionados con el fondo del asunto, mismos que serán examinados en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre ellos; sin que ello implique una lesión al promovente, de conformidad con lo estipulado en la jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala

Superior de este tribunal cuyo rubro es del tenor siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"

Sexto. Cuestión previa. Atendiendo a que la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado estimó que existía una posible contradicción de criterios sustentados ante la Sala Superior y esta Sala Regional, en los expedientes SUP-JDC-1579/2016 y SG-JDC-188/2016, respectivamente, solicitando que se diera vista a la superioridad para efecto de que resolviera lo conducente, ahora se estima innecesario proceder en consecuencia, toda vez que el día uno de junio pasado, la Sala Superior resolvió en la Contradicción de Criterios número SUP-CDC-2/2016, conforme a derecho.

Séptimo. Estudio de fondo. El motivo de disenso numerado con la clave 3, resulta por una parte **fundado** pero a la postre **inoperante** por las siguientes consideraciones.

Se considera **fundado** porque si bien la responsable fue omisa en pronunciarse acerca de la solicitud de inaplicación del numeral 228 de la ley electoral local tildado de inconstitucional; tal violación no alcanza a colmar su pretensión, puesto que la materia que se estudia ya fue abordada por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro "FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)".

En efecto, el máximo tribunal en materia electoral al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-2/2016⁷, denunciada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, entre lo sustentado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1579/2016 y lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el diverso SG-JDC-188/2016; estimó que el criterio que debe prevalecer es el que se sostuvo la Sala Superior; en virtud de que dicha determinación por un lado privilegiaba y respetaba la libertad configurativa de la legislatura en el estado de Chihuahua, respecto a la manera de regular los tipos de financiamiento –público y privado- a que tienen derecho a acceder tanto partidos políticos como candidatos independientes para la obtención del voto y, por el otro, generaba condiciones de equidad y proporcionalidad en cuando al tope de financiamiento privado al que deben ajustarse los candidatos independientes que contiendan para los distintos cargos de elección popular de que se trate.

⁷ Celebrada el uno de junio de dos mil dieciséis

En ese sentido, se tiene que a las legislaturas locales les corresponde regular el régimen aplicable en la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público local, sin que exista para ello un deber de adoptar con exactitud los parámetros a los que se alude en la base II, del artículo 41 constitucional, esto es, las candidaturas independientes contienden en los procesos electorales, entre otros, al amparo del principio de equidad en la contienda, siendo que dicha facultad sí se encuentra limitada por los principios y reglas que, al efecto, se establecen, tanto en la Constitución Federal, como en las leyes generales.

De manera que, la equidad en el financiamiento público a los partidos políticos tiene asidero en el derecho igualitario consagrado en la ley, para la realización de sus diferentes tipos de actividades de tal forma que cada uno de tales entes debe percibir lo que proporcionalmente le corresponde respecto a su grado de representatividad, empero, ello de modo alguno debe ser una limitante a su derecho a obtener mayores recursos si logran una representación mayor pues se establecería una condición igualitaria entre partidos con distinta representatividad, y ello provocaría la asignación de mayores derechos para la asignación de recursos a los que no hubieren obtenido una votación mayor de los que sí la tienen.

En tal tenor, ese órgano jurisdiccional federal considera que no hay afectación al principio de equidad, al haberse previsto en el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que el financiamiento privado de los candidatos independientes, no podrá rebasar el 50% del tope de gasto para la elección de que se trate, pues la forma de regular por parte del legislador local el acceso de los candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular, en concreto respecto del financiamiento privado para la realización de sus diferentes tipos de actividades genera condiciones de equidad y proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

A partir de su registro, las candidaturas independientes (consideradas como partidos políticos de nueva creación) deben tener las mismas posibilidades de contender y tener éxito en las campañas electorales que participen respecto de las candidaturas postuladas por partidos políticos, más allá de las diferentes latentes que existen como son el acceso a radio y televisión, estructura partidista, etc.

Al respecto, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, popularmente conocida como Comisión de Venecia, emitió el Código de buenas prácticas en materia electoral; ese código contiene una serie de directices que los candidatos deben participar en igualdad de circunstancias para tener posibilidades de éxito en la elección en la que contiendan, lo que no significa que todos deban contar con los mismos recursos para participar en las elecciones, pues las prerrogativas que otorga el Estado obedecen en cada caso, a las circunstancias en que cada contendiente participa.

Igual circunstancia se presenta respecto de los candidatos independientes, toda vez que éstos, de conformidad con la normativa constitucional, convencional y legal, participan en los comicios electorales de acuerdo a su calidad de independientes, bajo condiciones diferenciadas respecto de los candidatos de partido, lo que no implica que participen en condiciones inequitativas.

De ahí que, la Sala Superior consideró que por esa condición diferenciada, no les es aplicable a los ciudadanos que compitan en una elección por la vía independiente, el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales, toda vez que dicho principio consistía una evidente limitación a las posibilidades de obtener recursos de origen privado y participar en igualdad de condiciones.

Ello se consideró así toda vez que los partidos políticos y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos.

Con dicho criterio se logró que los candidatos independientes tuvieran la posibilidad de acceder a un financiamiento privado superior al recibido por financiamiento público, toda vez que es significativamente inferior al que reciben los partidos políticos.

En la legislación de Chihuahua, se prevé para calcular el financiamiento público de los candidatos independientes, un monto equivalente al que corresponde a un partido de nuevo registro, el cual se distribuye entre todos los candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular, de conformidad con los porcentajes establecidos en la propia norma, y ese porcentaje a su vez se divide de manera igualitaria entre los candidatos que hayan obtenido la candidatura para cada tipo de cargo. Con la limitante relativa a que en el caso que un solo candidato obtenga su registro para cualquier de los cargos, el financiamiento no podrá exceder del 50% del porcentaje respectivo.

Por tanto, se obtiene que el financiamiento público que reciben los candidatos independientes es significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, por lo que es razonable que los candidatos independientes tengan la posibilidad de acceder a un financiamiento privado sustancialmente mayor al que reciben por concepto de financiamiento público, con lo cual tienen la posibilidad de contender en condiciones de igualdad.

En el caso de Chihuahua, tal premisa se cumple mediante la aplicación de lo establecido en el numeral 228 de la ley electoral local, esto es, a través del límite de hasta el 50% del tope de gasto para la elección de que se trate.

De ahí que el límite impuesto al financiamiento privado para candidatos independientes no implica una restricción que genere inequidad en la contienda, sino que, por el contrario, al ser mayor el financiamiento público, éste resulta equitativo.

Por estas consideraciones, el máximo órgano resolutor en materia electoral estimó que el criterio que debe prevalecer es el que se describe a continuación:

"FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)"

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1; 35, fracción II; 41; fracción II y 116, fracción IV, incisos g), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52; párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 228 y 237, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que la equidad en el financiamiento público estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los contendientes en un proceso electoral perciban lo que proporcionalmente les corresponde acorde a su grado de representatividad; así el financiamiento de los candidatos independientes debe sujetarse al principio

de equidad de forma tal que les permita contender en igualdad de circunstancias respecto de quienes son postulados por partidos políticos. En tal sentido, el límite para el financiamiento privado de los candidatos independientes, previsto en el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en el cual se prevé que éstos no podrán rebasar el 50% del tope de gasto de campaña para candidatos independientes de la elección de que se trate, resulta una medida proporcional y equitativa en tanto que permite que el financiamiento privado prevalezca sobre el público el cual suele ser significativamente inferior al que es otorgado a sus similares que compiten postulados por un partido político o coalición".

De lo anterior se puede inferir que dicho órgano consideró que el límite para el financiamiento privado de los candidatos independientes, previsto en el arábigo multicitado de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, resulta una medida proporcional y equitativa en tanto que se permite que el financiamiento privado prevalezca sobre el público el cual suele ser significativamente inferior al que es otorgado a sus similares que compiten postulados por un partido político o coalición.

Por consiguiente, si el actor hace valer ante esta instancia federal, motivos de reproche cuando sobre el tema planteado ya existe un criterio vinculante, porque con su aplicación se da respuesta en forma integral a la cuestión debatida; debe estimarse que sus agravios resultan **inoperantes**.

En otras palabras, según se ha expuesto, los modelos de contraste que propone el quejoso sobre el numeral 228 que se tildó de inconstitucional al considerar que existía una inequidad respecto al presupuesto privado que le puede ser asignado para su campaña, ya fue reconocido como apegado al marco jurídico nacional, al estimar que por su naturaleza es una medida necesaria y proporcional e idónea.

Consecuentemente y según se anticipó, si ambas pretensiones comparten el estudio de constitucionalidad del precepto y sobre el particular la Sala Superior dictó una jurisprudencia en la que elucida su eficacia constitucional, es por demás referir el calificativo anunciado con apego al argumento de autoridad que para esta Sala es inexcusable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional

R e s u e l v e:

Único. Se **confirma** el acto reclamado.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera

Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número veinte, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-212/2016. Doy fe.--**

Guadalajara, Jalisco a dos de junio de dos mil dieciséis.